

5.º Los bonos diferidos pueden trasmitirse de una á otra persona, con solo entregarlo y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

6.º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente cuando hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general "en el art. 7.º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe "colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos estados y "territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, "se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

7.º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, 100 millones de acres de tierras valdías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será cuando menos á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno de Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, 25 millones de acres de tierras del gobierno en los de mas próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos referidos

para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de los dichos bonos.

8.º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2.º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la república, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

9.º Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la república, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reúnan en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de 5.000 varas de regadío, 4 de superficie temporal y 6 leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

10. El 1.º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha república en Lóndres, el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el artículo 2.º

11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas para el pago del interés sobre estas obligaciones, entiéndase expresamente, que en caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1.º de Octubre de 1866 ó antes: los de la segunda clase, el 1.º de Octubre de 1876 ó antes.

14. Los bonos originales que se presenten para la conver-



sion, se depositarán en el banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1.º de Abril próximo, y entonces se entregarán éstos á los agentes de dicho gobierno.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2.º Para la conversion de la deuda exterior, se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3.º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4.º Cuidará igualmente el gobierno de que con arreglo al art. 6.º del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el art. 5.º del mismo convenio, vengan á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido que quieran cambiar por tierra.

5.º La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837, para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Tejas, se harán por el gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos mas de frontera, y para la segunda, los que se hallan sobre las costas del golfo mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

6.º Tambien cuidará el gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7.º Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierra que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1.º de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Francisco María Lombardo.”

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las providencias siguientes:

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el art. 2.º de la precedente ley, los bonos antiguos de 5 y 6 por 100 que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán interés desde 1.º de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próroga que concede el expresado art. 2.º de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847, en cambio de terrenos valdíos, en los departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3.º del referido convenio. Por el desempeño de esa comision, se abonará un dos al millar sobre la cantidad que recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el gobierno, en los términos que expresa el propio art. 3.º del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente, desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion ó remisiones de letras á la te-



rorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados que expidieren los agentes de la República, visados por el ministro mexicano en aquella corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el art. 3.º del convenio, y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren éstos en Lóndres con la debida puntualidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3.º del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres, quedará á disposicion del supremo gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidará el Exmo. Sr. ministro de la República y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Baríng hermanos y compañía, de Lóndres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del 5 y 6 por 100, se aplicarán exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella corte, con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciría la duplicacion de los certificados que deben expedir los agentes de la República para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohíbe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un 10 por 100 por toda compensación, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto, pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la República, expresarán terminantemente, que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo, por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas, señales y demas precauciones que á juicio de los agentes de la República y del ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la nacion y de los mismos acreedores, á mas de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y la última foja, y rubricadas las demas por los ministros de la tesorería general. En él deberán asentarse, por el órden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al ministerio de hacienda.

Décimatercia. Con los fines expresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al ministerio de hacienda, de los certificados que expidieren, expresando sus números, fechas, valores, &c. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta. La tesorería general de la República, forma-



rá tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las intermedias por el ministro de hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veraeruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas, pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informaciones necesarias á la tesorería general.

Décimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veraeruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con expresion principalmente de sus números, fechas, valores, &c. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la tesorería general y al ministerio de hacienda, para las providencias que el gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Décimasexta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del ministerio respectivo, una junta directiva de colonizacion, á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse el art. 6.º del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Décimasétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al ministerio de hacienda con los fines correspondientes.

Décimoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán éstos, de conformidad con lo estipulado en el art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el banco de Inglaterra, y á presencia del Exmo. Sr. ministro mexicano, serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practicará con los bonos que se hayan presentado á la conversion. Tanto el Exmo. Sr. ministro mexicano como los agentes, darán aviso al ministerio de hacienda, de los bonos que se fuesen inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas, &c., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Exmo. Sr. ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos, que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se expedirá jamas un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado y depositado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7.º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio, corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á  $5762 \frac{403}{1000}$  varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene  $4338 \frac{464}{1000}$  acres, el de ganado menor 1928 acres, y una caballería  $105 \frac{756}{1000}$  acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas exactas, igual á 837 milímetros franceses, y por consiguiente á  $\frac{616469}{1000000}$  (1) de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimerá. Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la tesorería general con la exactitud necesá-

(1) Sin duda que en esta fraccion hay errata de imprenta, porque teniendo la yarda imperial inglesa 914 milímetros, y nuestra vara 837 milímetros, esta vara resulta ser de  $\frac{915755}{1000000}$  de la yarda; en donde se ve que por lo menos se puso el 9 inversamente, y resultó el primer 6 de la izquierda del numerador del quebrado que expresa la relacion entre la vara y la yarda que está asignada en este decreto.



ria á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la tesorería general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al gobierno por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, la verificarán en virtud de orden de la tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la tesorería general, una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

Comunicólo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

*El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, general de brigada graduado y gobernador del departamento de México.*

Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, se me ha comunicado con esta fecha lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que despues de un maduro y el mas detenido exámen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los extranjeros la adquisi-

cion de propiedades; oida la opinion del consejo de representantes, que con la mayor escrupulosidad examinó este punto; lo que expusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta; vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado; convencido, ademas, de que una política franca y un interés bien entendido exigen que no se demore por mas tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la República por el aumento de poblacion, por la extension y division de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional; teniendo igualmente en consideracion que por ese medio se afianza mas y mas la seguridad de la nacion, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun; considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está en favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo que sigue.

Art. 1.º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

2.º Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra, de que fueren descubridores, con arreglo á la ordenanza del ramo.

3.º Cada individuo extranjero no podrá adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

4.º En la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5.º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella, á las leyes vigentes ó que rijan en la República, sobre traslacion, uso, conservacion y pago de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extrangería acerca de estos puntos.

6.º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturale-



za que pueden suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de toda otra intervencion, cualquiera que sea.

7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas, como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto sostener á la milicia.

8.º Si el extranjero propietario se ausentase por mas de dos años con su familia de la república, sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la república, estará obligado á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la república, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

9.º Estas disposiciones no comprenden á los departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de las cuales se expedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamas pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros sin expresa licencia del gobierno supremo de la república.

10. En los departamentos que no son limítrofes ó fronterizos, y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellos podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la república puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la república y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera se dirigirá al ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó valdíos en todos los departamentos de la república, sin contratarlos con el gobierno que posea este derecho, en representacion del dominio de la nacion mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mé-

xico, á 11 de Marzo de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 14 de Marzo de 1842.—*Bocanegra*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 14 de Marzo de 1842.—*Luis Gonzaga Vieyra*.—*Miguel Zires*, secretario.

## CAPÍTULO IX.

*De las medidas agrarias, segun la ordenanza del Sr. virey Mendoza, dada en el año de 1536.*

"LOS SEÑORES VIREYES Y LA REAL AUDIENCIA Y CABILDO DE LA CIUDAD &C."

Por cuanto los que tienen y toman estancias y asientos para ganados, vacas y yeguas y ovejas, están y se ponen unas y otras muy cercanos, por causa de lo cual se hacen daños los unos á los otros y reciben perjuicio de que muchas personas se quejan, para remediarlos ordenaron que los que tienen y asientan estancias para los dichos ganados, en términos y comarca de esta dicha ciudad en tierras, las pueden tomar, tener y asentar para vacas y yeguas, una de otra treinta pasos; los cuales han de tener cinco piés de marca y no estén ni se puedan tomar ni tener, ni poner estancia alguna á menos cantidades ni término de lo que dicho es, porque de esta manera cesará el dicho perjuicio y quejas, so pena al que de otra manera tuviese, tomare ó aventurare estancia ó asiento alguno, se le derribe y quite á costa de la persona ó personas que fueren en contra de las que dicho es.

"La cual dicha Ordenanza, dice una nota que se halla en este fragmento, "parece se hizo y proveyó en este dicho cabildo en 9 de Marzo de 1536, y está declarado que cada pié de los de dicha medida ha de ser de una tercia, y cada paso de